

RAD.RAD. 2021-00158 ESCRITO APORTA CERTIFICADO ESPECIAL DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA No. 040-450460

Maria Cristina Martinez Berdugo <mmartinez@rutacostera.co>

Jue 03/06/2021 16:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@eme2inmobiliaria.co <gerencia@eme2inmobiliaria.co>

 2 archivos adjuntos (508 KB)

RAD. 2021-00158 ESCRITO APORTA CERTIFICADO ESPECIAL (UF6-168).pdf; CERTIFICADO ESPECIAL 040-450460.pdf;

Señores:

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE EXPROPIACION**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI****DEMANDADOS: INVERSIONES DASHA S.A.S.****RAD. 2021-00158****CODIGO ANI: CCB-UF6-168**

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, me permito allegar al despacho certificado especial de que trata el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P., del predio objeto de expropiación identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-450460 expedido en fecha once (11) de mayo de 2021.

Lo anterior, conforme fue solicitado por su despacho auto de fecha tres (3) de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Dejo constar al despacho y a la parte demandada que el dominio del correo electrónico de la suscrita cambió, por lo que recibo notificaciones electrónicas en el correo mmartinez@rutacostera.co - Cel 3102030397.

Del señor Juez;

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO**C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)****T.P. No. 141.177 del C.S.J.**

Señores:

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADOS: INVERSIONES DASHA S.A.S.

RAD. 2021-00158

CODIGO ANI: CCB-UF6-168

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, me permito allegar al despacho certificado especial de que trata el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P., del predio objeto de expropiación identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-450460 expedido en fecha once (11) de mayo de 2021.

Lo anterior, conforme fue solicitado por su despacho auto de fecha tres (3) de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Dejo constar al despacho y a la parte demandada que el dominio del correo electrónico de la suscrita cambió, por lo que recibo notificaciones electrónicas en el correo mmartinez@rutacostera.co - Cel 3102030397.

Del señor Juez;

Maria Cristina Martinez

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO

C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)

T.P. No. 141.177 del C.S.J.

**EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL
CIRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA**

PRIMERO: Con petición de fecha (06) de mayo del 2021, Turno 2021-89456, la Doctora MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con C.C. 49.797.057, solicitó a este Despacho expedir un CERTIFICADO ESPECIAL, relacionado con un inmueble ubicado en el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO con folio de matrícula No 040-450460.- MATRICULA ABIERTA CON BASE A LA MATRICULA 040-450458. ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO. DIRECCION DEL INMUEBLE: SIN DIRECCION LOTE A.- TIPO DE PREDIO: URBANO.- DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No 2320 DE FECHA 10-08-2009 EN NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA, LOTE A, CON AREA DE 24.475,26 M2. Y COMPLEMENTACION: LOTE A.- PUEDEN OBSERVARSE EN EL CERTIFICADO DE CONSULTA DEL FOLIO 040-450460, ANEXO AL PRESENTE CERTIFICADO. **SEGUNDO:** Revisados los índices de propietarios que para el efecto lleva hasta la fecha la división de informática en cuanto a la tradición de los inmuebles que se han trasladado al nuevo sistema, se encontró que el predio antes citado se encuentra inscrito a nombre de: **INVERSIONES DASHA S.A.S**, QUIENES ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA, MEDIANTE ESCRITURA 2320 DEL 10-08-2009 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL DIA 12-08-2009, DE: ISAZA INMOBILIARIA (BANCO DE LOTES) & CIA S.EN C.- **Determinándose de esta manera la EXISTENCIA de pleno dominio y/o Titularidad de derechos reales a favor de: INVERSIONES DASHA S.A.S.-** El presente certificado se expide con vista a los citados índices y con fundamento a lo dispuesto en el art 375 numeral 5 de Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso). Se deja constancia que esta Certificación comprende datos hasta la fecha de su radicación, el 06 de mayo de 2021 y se expide a los 11-05-2021.

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Barranquilla
Turno: 2021- 89456 del 06-05-2021
Derechos: \$ 36.900.00
Elaboró: CAMPO ELIAS BILBAO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 040-450460

Pagina 1

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 10:50:35 a.m
No es un Certificado, solo sirve como consulta

CIRCULO DE REGISTRO: 040 BARRANQUILLA

VEREDA PUERTO COLOMBIA

MUNICIPIO: PUERTO COLOMBIA

DEPARTAMENTO: ATLANTICO

TIPO PREDIO: URBANO

COD CATASTRAL: 08573010300000220001000000000 COD CATASTRAL ANT:

CON FUNDAMENTO EN:

Instrumento: ESCRITURA

FECHA APERTURA DEL FOLIO: 14-08-2009

Fecha :12-08-2009 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2320 de fecha 10-08-2009 en NOTARIA 7 de BARRANQUILLA LOTE A con area de 24.475,26 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MMATRICULA INMOBILIARI A NRO.040-0450458.----- ISAZA INMOBILIARIA (BANCO DE LOTES)Y CIA S. EN C,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARLOS ALBERTO ISAZA ESCOBA R,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA #0198 DE FECHA ENERO 28/98,OTORGADA EN LA NO TARIA 3 DE ESTE CTO,REG.EL 6 DE MARZO/98,BAJO EL FOLIO DE MAT.0 40-182795---EN RELACION CON LA ESCRITURA DE LOTE NRO 710 DEL 18-03-98 DE LA NOTARIA 3 DE B||QUILLA, REGISTRADA EL 25-03-98 BAJO LOS FOLIOS DE MATRICULAS NROS. 040-313295 A LA 040-313300---EN RELACION CON LA ESCRIT URA DE LOTE NRO 711 DEL 18-03-98 DE LA NOTARIA 3 DE B||QUILLA, REGISTRA DA EL 25-03-98 BAJO LOS FOLIOS DE MATRICULAS NROS.040-313331 A LA 040-3 13352.-----EN RELACION CON LA ESC DE ENGLOBE NO.2320 DE FECHA 10 DE AGOS TO DEL 2009 DE L NOT 7 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DEL 2009 BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0450458---CARLOS ALBERTO ISAZA ESCOBAR,A DQUIRIO POR COMPRA A CARLOS MARCELINO OJEDA SEGUN CONSTA EN LA ESC.PU BLICA #2089,DE FECHA JULIO 7/92,DE LA NOT.1 DE ESTE CTO,REG.EL 6 DE MAR ZO/98,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0182795.-----EN RELACION CON LA ESC. # 20 50,DE FECHA AGOSTO 6/92,DE LA NOT.2 DE ESTE CTO,REG.EL 6 DE MARZO/98,BA JO EL FOLIO DE MAT.040-0182795 EN CUANTO A UNA ACLARACION A LA ESC.2089 /92,EN CUANTO A LA DESCRIPCION Y MATRICULAS DE LOS INMUEBLES.--CARLOS M ARCELINO GARCIA OJEDA,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA CARLOS MOD ESTO GARCIA MONTENEGRO,SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA # 169 DE FECHA EN ERO 26/87,DE LA NOT.1 DE ESTE CTO,REG.EL 29 DE ENERO/87,BAJO EL FOLIO D E MAT.040-0182795.--- CARLOS MODESTO GARCIA MONTENEGRO,ADQUIRIO POR ADJ UDICACION, QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LOS FINADOS DOMIN GA Y MANUEL FELIPE GARCIA MONTENEGRO Y SEGUN CONSTA EN LA SENTENCIA DE FECHA AGOSTO 27/86,DICTADO POR EL JDO 8 C.CTO,DE B||QUILLA, REG.EL 2 DE DIC/86,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0171772.----- EN RELACION CON LA ESC. D E DIVI-SION # 169,DE FECHA AGOSTO 27/86,DICTAO POR EL JDO.8.C.CTO-DE B|| QUILLA,REG.EL 2 DE DIC DE /86,BAJO EL FOLIO DE MAT.040-0182715.----- DOM INGA Y MANUEL FELIPE GARCIA MONTENEGRO ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION P OR ADJUDICACION POR DIVISION DE LA COMUNIDAD,QUE TENIA CON CARLOS MODES TO GARCIA MONTENEGRO SEGUN CONSTA EN LA ESC.PUBLICA # 2002 DE FECHA AGO STO 29/56,DE LA NOT.1 DE ESTE CTO.REG EL 6 DE OCT/56,BAJO EL FOLIO DE M AT.040-0171772.-

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION FOLIO

Nro Matricula: 040-450460

Pagina 2

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 10:50:35 a.m
No es un Certificado, solo sirve como consulta

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION LOTE A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
450458

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-08-2009 Radicacion: 2009-29909
ESCRITURA 2320 del: 10-08-2009 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA VALOR DEL ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: ISAZA INMOBILIARIA (BANCO DE LOTES) & CIA. S.EN C. 802004919 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-08-2009 Radicacion: 2009-29909
ESCRITURA 2320 del: 10-08-2009 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA VALOR DEL ACTO: \$ 291,106,900.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ISAZA INMOBILIARIA (BANCO DE LOTES) & CIA. S.EN C. 802004919 X

A: INVERSIONES DASHA S.A.S. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-01-2019 Radicacion: 2019-1163
OFICIO 007-19 del: 14-01-2019 CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRAN de BARRANQUILLA VALOR DEL AC

TO: \$

ESPECIFICACION: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA REQUERIDA 911,63 M2 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- 8301259969 X

A: INVERSIONES DASHA S.A.S. X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

=====

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

Solicitud de certificado de propiedad que trata el artículo 399 del C. G. de P.

Carlos Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Lun 06/09/2021 10:48

Para: marias.garcia@supernotariado.gov.co <marias.garcia@supernotariado.gov.co>; ofiregiscerete@supernotariado.gov.co <ofiregiscerete@supernotariado.gov.co>; documentosregistrocerete@Supernotariado.gov.co <documentosregistrocerete@Supernotariado.gov.co>
CC: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud de certificado de propiedad que trata el artículo 399 del C. G. de P.pdf; AUTO 24 DE MAYO DE 2021 - estado 25-05-2021.pdf;

Montería, 04 de septiembre de 2021.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETE

Correo Electrónico: ofiregiscerete@supernotariado.gov.co
documentosregistrocerete@Supernotariado.gov.co

Referencia: Referencia: Contrato de Concesión No 008 de 2010.
Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1.

Asunto: **Solicitud de certificado de propiedad que trata el artículo 399 del C. G. de P.**

Cordial saludo;

Como es de su conocimiento, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** (antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**), en coordinación con **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S** -, en virtud del contrato de concesión No. 008 - 2010 se encuentra adelantando el Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento e integración nacional e internacional para el desarrollo integral de los departamentos vinculados con la ejecución del proyecto, así como dentro de las inversiones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 812 de 2003, para los años 2003-2006.

Que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogota, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, ordeno entre otras cosas, allegar un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de diez (10) años, conforme con el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, respecto al predio identificado con el numero de folio de matricula inmobiliaria N° 143-21548 Orip de Cerete.

PETICIÓN

1. En virtud de lo expuesto me permito solicitar la expedición de un certificado especial acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de diez (10) años, que trata el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, respecto al predio identificado con el número de folio de matricula inmobiliaria N° 143-21548 Orip de Cerete.
2. Una vez sea expedido este certificado, sea remitido al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogota D.C., al correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibiremos cualquier notificación contactar a las siguientes direcciones: Centro Logístico Industrial San Jerónimo - Bodega 8 Calle B, Etapa 1, Km 3 Vía Montería - Planeta Rica y electrónicas: contactenos@transversaldelasamericas.com y carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com

De antemano agradecemos por la colaboración prestada y quedamos atentos a su pronta respuesta, la cual es de vital importancia para el proceso de adquisición predial de los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial transversal de las américas sector 1.

Copio del presente correo al Juzgado colocando en conocimiento de la presente actuación ordenada por el despacho dentro del proceso con radicado número **11001310301020210019100**.

Adjunto: 1. Auto de fecha de 24 de mayo 2021

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ

C.C. N° **1063953807**

T.P. N° **270586 C.S.de la J.**

Apoderado ANI.

Profesional Juridico Predial

Vias de las Americas S.A.S.

Construcciones El Condor S.A.

Montería, 04 de septiembre de 2021.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETE

Correo Electrónico: ofiregiscerete@supernotariado.gov.co

documentosregistrocerete@Supernotariado.gov.co

Referencia: Referencia: Contrato de Concesión No 008 de 2010.
Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1.

Asunto: **Solicitud de certificado de propiedad que trata el artículo 399 del C. G. de P.**

Cordial saludo;

Como es de su conocimiento, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** (antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**), en coordinación con **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S** -, en virtud del contrato de concesión No. 008 - 2010 se encuentra adelantando el Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento e integración nacional e internacional para el desarrollo integral de los departamentos vinculados con la ejecución del proyecto, así como dentro de las inversiones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 812 de 2003, para los años 2003-2006.

Que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, ordeno entre otras cosas, allegar un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, conforme con el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, respecto al predio identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria N° 143-21548 Orip de Cerete.

PETICIÓN

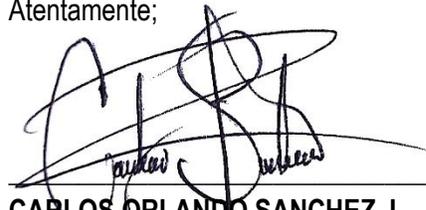
1. En virtud de lo expuesto me permito solicitar la expedición de un certificado especial acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, que trata el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, respecto al predio identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria N° 143-21548 Orip de Cerete.
2. Una vez sea expedido este certificado, sea remitido al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C., al correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibiremos cualquier notificación contactar a las siguientes direcciones: Centro Logístico Industrial San Jerónimo - Bodega 8 Calle B, Etapa 1, Km 3 Vía Montería - Planeta Rica y electrónicas: contactenos@transversaldelasamericas.com y carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com

De antemano agradecemos por la colaboración prestada y quedamos atentos a su pronta respuesta, la cual es de vital importancia para el proceso de adquisición predial de los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial transversal de las américas sector 1.

Adjunto: 1. Auto de fecha de 24 de mayo 2021

Atentamente;



CARLOS ORLANDO SANCHEZ J

C.C. 1063953807

T.P. 270586 CSJ.

Apoderado ANI

Sociedad Vías de las Américas S.A.S.

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

RADICADO No. 2021-00191

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de previo conocimiento del Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) bajo el radicado 2018-00258-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: “[...] *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [...]***” (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ibídem, prevé que “[...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas [...]*”

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ibídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que “[...] *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor [...]*”

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación, interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANIBAL GALVAN PATERNINA Y GLEDYS DEL CARMEN GALVAN VARGAS, en el estado en que se encuentra.

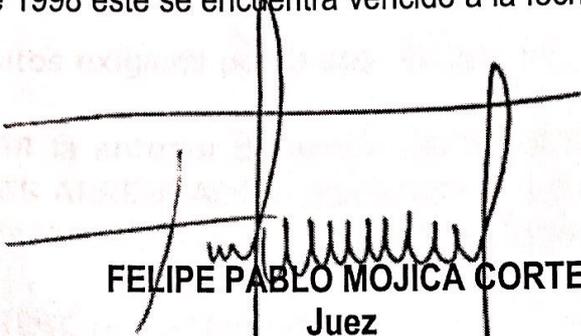
SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite que corresponda oficiase al Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), para que proceda a poner a disposición de éste despacho judicial la medida cautelar deprecada – Inscripción de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría Infórmese a la oficina de instrumentos público el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., se requiere la parte actora para lo siguiente:

1. Allegue certificado de que trata el numeral 3º del artículo 339 del C.G. del P.
2. Allegue nuevo avalúo por cuanto éste data del 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 031 hoy 25 MAYO 2024 a las 8:00 A.M.


Secretario

Respuesta a su Oficio No. 1227 de fecha 23 de julio de 2021

Olga Lucia Calderon España <olga.calderon@supernotariado.gov.co>

Vie 08/10/2021 12:47

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Me permito adjuntar respuesta a su requerimiento de conformidad al artículo 375 numeral 6 inciso 2° del Código General del Proceso.

Cualquier solicitud enviarla al correo correspondencia@supernotariado.gov.co

Favor confirmar lectura y recibido.

Cordialmente

OLGA LUCIA CALDERON ESPAÑA
Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras

Calle 74 no 13-40

Bogotá, Colombia

Email: olga.calderon@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

SNR2021EE073676

Doctor

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA

Secretario

Juzgado Décimo Civil del Circuito

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Referencia: Respuesta a su Oficio No. 1227 de fecha 23 de julio de 2021

Radicado: 2021-00198

Demandante: Guillermo Peña Villate

Demandados: Banco de Occidente, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA Colombia - S.A, Banco Davivienda S. A. City Bank Colombia, Fernando Cantor Fierro, Leonor Vásquez y Demás Personas Indeterminadas

Radicado Superintendencia: SNR2021ER086089

Respetado Doctor Diaz,

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, con relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-72441** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Bogotá Zona Centro**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que “**si lo consideran pertinente**” hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,


PATRICIA GARCÍA DÍAZ

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras (E).

Proyectó: Gustavo Adolfo Velandia Carvajal / Técnico Administrativo

Revisó: Olga Lucía Calderón 

Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra 

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

2021-302

Abogados Externos El Libertador <abogexternoselibertador@gmail.com>

Vie 20/08/2021 16:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

2021-302.pdf;

Buenas tardes Sra.

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Se envía memorial para su trámite.

Cordialmente,

GABRIELA MONTAÑA

Asistente Jurídica

IVAN DARIO DAZA ORTEGON

ABOGADO EXTERNO

CEL: 3226369642

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ejecutivo de mayor cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **ANDRÉS TELLO ACUÑA, JUAN PABLO PALACIOS TELLO E IMPORTADORA FOTOMORÍZ S.A.**

RADICADO No: 2021-302

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito informar que la sociedad demandada realizó los siguientes abonos:

- **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS M/cte. (\$23.512.020)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.
- **DOCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$12.507.980)** por concepto de abono correspondiente al mes de agosto de 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez,



IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá
T.P. 231.744 del C.S.J.

Respuesta al oficio 1457

Embargos <embargos@bmm.com.co>

Sáb 30/10/2021 16:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 30 de octubre de 2021

Señores,

Respuesta al oficio **1457** de embargo / Desembargos.

permitimos adjuntar respuesta oficios embargos / Desembargos enviados a Banco Mundo Mujer S.A.

Nota: Agradecemos confirmar recibido de los documentos

Cordialmente,

EMBARGOS

Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 N° 5 -56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178

Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184

Cel.

embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

Popayán, 30 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta al oficio: **1457**

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios de:

NRO. DE PROCESO	DEMANDADO	TIPO DOC	No. DOC
110010301020210030200	ANDRES TELLO	CC	79231175
110010301020210030200	JUAN PABLO PALACIOS	CC	79778230
110010301020210030200	IMPORTADORA FOTOMORIZ SA	NIT	860000368

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DIDIER ANDRES GOMEZ SANCHEZ

Auxiliar de Operaciones Embargos

Banco Mundo Mujer S.A.

Tel 8399900 Ext 1184

Envio Cartas Embargos 2021-11-03 - REF: AX :: 1110417184174123 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Jue 4/11/2021 17:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. NOVIEMBRE 4 de 2021

Señores

010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892111030468

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 03 de Noviembre de 2021
EMB\7089\0002300459

Señores:

010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C
Carrera 9 No 11 45 Piso 4
Bogota D C



R70892111030468

Asunto:

Oficio No. 1457 de fecha 20211007 RAD. 1100131030120210030200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SEGUROS COMECIALES BOLIVAR VS ANDRES TELLPO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 79.231.175			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 79.778.230			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 860.000.368-5			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

SUSTENTO APELACION A LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2021 - 2016-0108

angel ernesto romero garcia <angelromero30@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 11:59

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (446 KB)

OFICIO APELACION A SENTENCIA DEL 2 de FEBRERO.pdf;

Buenos días con el respeto acostumbrado solicito se radique el presente memorial para o pertinente.

Señor:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**DR. FELIPE PABLO MOJICA CORTES****E.****S.****D.****JUZGADO DE ORIGEN: VENTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**Referencia: Ejecutivo Singular No. **2016-0108**DEMANDANTE: **LUZ ANGELA FRANCO GALLEGO**DEMANDADO: **JUAN ANDRES SANCHEZ GAVIRIA****ASUNTO: SUSTENTO APELACION A LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2021.****Nota: Por favor confirmar recibido****Cordialmente,****Angel Romero García****Abogado****CONSEJERIA JURIDICA Y EMPRESARIAL S.A.S****CONSEJURIDICO**

Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este, no se hace responsable por la presencia en sus anexos de algun virus que pueda generar dato en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Usted por este medio se debe considerar formalmente notificado de que esta prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier proposito.

Señor:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DR. FELIPE PABLO MOJICA CORTES

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: VENTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Referencia: Ejecutivo Singular No. **2016-0108**

DEMANDANTE: **LUZ ANGELA FRANCO GALLEGO**

DEMANDADO: **JUAN ANDRES SANCHEZ GAVIRIA**

ASUNTO: SUSTENTO APELACION A LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2021.

ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **LUZ ANGELA FRANCO GALLEGO**, mayor de edad, vecina y residente, en la ciudad de Bogotá D.C., demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar apelación solicitada en audiencia del 2 de febrero de 2021 y otorgada en la misma por el Señor Juez de primera instancia, apelación que se sustentó en el momento oportuno, y de acuerdo al auto proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de octubre de 2021, en su numeral tercero del resuelve se ordena “el apelante deberá sustentar el recurso”, en razón a lo ordenado me dispongo a sustentar el recurso en el término de la siguiente manera:

1. Presento apelación sobre la sentencia proferida por el Juez veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, quien manifiesta que se da por probada la excepción presentada por la pasiva denominada “**INEXISTENCIA, INEFICACIA E INVALIDEZ DEL TITULO VALOR**” pero se aclara que esta fue presentada como hecho, el cual se encuentra en el folio 48 del expediente,

DEFINICIONES:

INEXISTENCIA DE UN TITULO VALOR: La inexistencia de un título valor se da cuando no cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 621 del Código de Comercio, que son la mención del Derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea.

INEFICACIA E INVALIDEZ DE UN TITULO VALOR: Es cuando un título valor no produce efectos y se entenderá que este es ineficaz de pleno Derecho sin necesidad de una declaración Judicial.

Ahora bien, la pasiva sustenta su tesis en razón a “que el título que se cobró carece de carta de instrucciones, requisito este para su existencia y validez, esto es que la autorización para llenar los espacios en blanco se refiere al pagare 001” razón que desvirtuó el Juzgador de primera instancia en su sentencia, en razón a que por el hecho que el pagare carezca de carta de autorización, no lo hace inexistente y carente de validez, pues este cumple con los requisitos de las que habla el artículo 621 del Código de Comercio y además la jurisprudencia sea referido en bastantes ocasiones acerca del tema, determinando que las instrucciones para llenar un título valor en blanco, pueden ser escritas o verbales y que es obligación del ejecutado probar que los espacios en blanco se llenaron en contra de las instrucciones dadas por el creador de este, sobre esto el Juez 29 Civil Municipal se pronunció en la sentencia ratificando lo expuesto.

De igual forma manifiesta la pasiva que “debe tenerse en cuenta que el demandado dejó carta de instrucciones para llenar espacios en blanco de un pagare 001 y la demandante lleno los espacios en blanco de un pagare que no tiene numeración, ni carta de instrucciones” frente a esta tesis de la Abogada de la pasiva se entiende que ella manifiesta que la carta de instrucciones arrimada al expediente no corresponde al título valor presentado, es decir que el pagare presentado no tiene carta de instrucciones por la razón de un error que se cometió en esta, (palabras del mismo Juez 29 Civil Municipal) sin embargo el hecho que el título valor (pagare) no tenga carta de instrucciones escritas, no lo vuelve inexistente e ineficaz e invalido, pues como ya se expresó con anterioridad estas instrucciones pueden ser escritas o verbales y la carga de la prueba recae sobre el ejecutado de probar que estos espacios en blanco se llenaron sin las instrucciones de su creador, tesis que corroboro en su sentencia el Juzgador de primera instancia.

Además, agrega la abogada de la pasiva que, por esta razón, es decir que el pagare no tenga carta de instrucciones, el pagare no existe como título valor y por ende ineficaz e invalido y por ende no es exigible por vía judicial, tesis totalmente errónea y que de igual manera el Juez 29 Civil Municipal en su sentencia desvirtuó.

Prosigue la Abogado Vergara manifestando que como no hay carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare que se persigue el cobro, este no cumple con el numeral 1 del artículo 621 del código de comercio, sigue la pasiva bajo el mismo concepto centrándose que un pagare no se puede llenar sin carta de instrucciones escrita, cuando la jurisprudencia aclarado que las instrucciones pueden ser escritas y verbales, también confunde lo expresado en el numeral 1 del artículo 621 de Cco. pues es claro que el pagare que se presenta para su cobro cumple con este requisito y nuevamente el Señor Juez 29 Civil Municipal Aclara en su sentencia que esta tesis no tiene asidero jurídico.

Ahora frente a la manifestación de la pasiva que el título valor presentado no cumple con los requisitos del artículo 709 del Cco, de nuevo en la sentencia el Juzgador de Primera Instancia manifiesta que el pagare cumple con los requisitos a los que se refiere este artículo.

Por último, la abogada de la pasiva se refiere al artículo 898 del Cco, será inexistencia el negocio jurídico sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, bueno esta última tesis basada en lo mismo que sustento durante todo este hecho es decir la falta de la carta de instrucciones del pagare y que por esto es inexistente, ineficaz e invalido, pero de nuevo el Juez 29 Civil Municipal no aprobó esta tesis presentada.

Entonces es importante que el Juez de Circuito que le corresponda esta apelación le queda fácil observar que la excepción que declara probada por el Juez 29 Civil Municipal (excepción que fue presentada como hecho), no procede pues cada una de la tesis presentada por la Abogada de la pasiva, el Juzgador de primera instancia las desvirtuó, entonces no es lógico que la sentencia proferida por este Juez sede por probada esta excepción, que recalco fue presentada como un hecho.

Ahora bien, es importante referirme de manera detallada sobre la sentencia, dando inicio en el **minuto 24:55** momento en el cual el Juez habla de los presupuestos procesales manifestando que estos se reúnen a cabalidad, habla del escrito demandatorio que se ajustó a los artículos 82, 88 y siguientes del C.G.P. , seguidamente habla de la capacidad de las partes, la competencia del Despacho, pero no se habla de la contestación de la demanda que también es un presupuesto procesal, la cual no fue presentada en cumplimiento a la norma procesal específicamente a los numeral 2 y 3 del artículo 96 de C.G.P., punto que es importante dentro la presente apelación y que más adelante ampliare como segundo sustento de esta apelación.

Minuto 26:28 al 31:39 de la sentencia, se refiere el señor Juez 29, a las supuestas excepciones presentadas por la pasiva, aclaro supuestas en razón a que estas fueron presentadas como "HECHOS" y es el Juez 29 quien presume son excepciones, las cuales divide en dos unas subjetivas y otras objetivas, sobre las subjetivas manifiesta el Despacho no va a hondar sobre estas porque en este proceso se está cobrando un título valor de acuerdo al 793 del Cco. que es suficiente y se basta por si mismo para reflejar la obligación que contiene, manifiesta el Despacho que se centrara el estudio en las más objetivas (**minuto 30:54**) dice ser varias pero que el Juez las cataloga como una sola, Nulidad del Pagare, carencia de fecha y lugar de creación del pagare e ineficacia, inexistencia, dice el Despacho por tener una carga procesal que pueden combatir la pretensión. Este apelante no está de acuerdo por dos razones específicas, la primera en la que he sido reiterativo y es que no fueron presentadas como excepciones y la segunda que estas no se catalogan como excepciones de mérito, sino excepciones previas ya que estas atacan la formalidad del título, las cuales deben ser presentadas por la parte demandada formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ejercer de esta manera los Derechos de defensa y contradicción y no es Juez el llamado a validar los errores de una de las partes en razón que iría en contra del Debido proceso y a la igualdad procesal de las partes.

Minuto 31:40 de la sentencia, manifiesta el Juez 29 que todo se reduce a la carta de instrucciones y al pagare que se cobra, frente al pagare habla que tienen unos principio inmutables y que están en el código de comercio desde el artículo 619, de igual manera manifiesta hay una excepción a la literalidad la cual se encuentra en el artículo 622 Cco, que regula los títulos incompletos, agrega el Juzgador que dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia ST-1115 de 2015 *"se admite expresa de crear títulos valores con espacios en blanco para que antes de su exhibición tendientes a ejercer su Derecho incorporado se llenen o complete por el tenedor de conformidad por las ordenes emitidas por el suscriptor, ahora si una vez presentado un título valor conforme a los requisitos mínimos de orden formal de acuerdo al código de comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada artículo 622 del Cco le incumbe doble carga probatoria, en primer lugar establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco y en segundo evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, lo anterior aflora nitido si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales del Derecho Probatorio que dentro del concepto genérico de defensa del demandado puede formular excepciones de fondo, que no consiste simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino que en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivo y extintivos del Derecho reclamado por el demandante, adicionalmente le corresponde al excepcionante explicar y probar como el documento se llenó en contradicción con las instrucciones dadas"* es decir que la corte le da la carga probatoria al demandado cuando alega que las mismas se llenaron sin seguir las instrucciones, ahora bien manifiesta el Señor Juez, que el documento si fue creado en blanco lo reconoce la ejecutante en la versión que le ofreció a este Despacho Judicial, se refiere el Juez al interrogatorio "Dijo como se garantizó ese crédito por parte del señor Ricardo Sánchez contesta la demandante el firmo un pagare en blanco y una carta de instrucciones minuto 40:13 audiencia del 12 de noviembre del año pasado" "también pregunto la apoderada de la defensa, manifieste al Despacho sí o no que el pagare que obra a folio 2 tiene numeración, contesto no lo recuerdo minuto 43:20" "se preguntó que la carta de instrucciones que se había aportado y que tiene como referencia y autorización llenar el pagare 001 y dijo la ejecutante se firmó el pagare y la carta de instrucciones de manera simultánea, dando por entendido que la carta de instrucciones se refería al pagare que estaba firmando", dando por entendido exclama el Juez, dice la demandante (revisar acción subjetiva de Juez), seguido dice el Juez, queda solventado el tema que el pagare se creó en blanco es decir que se probó mediante confesión de la ejecutante. Ahora bien Señor Juez de segunda instancia, respecto a lo anterior manifestado por el Señor Juez 29, primero deja en firme el título valor que se cobra y además aclara que la doble prueba le corresponde al ejecutado y seguido presenta apartes del interrogatorio de parte a la ejecutante, para el probar el supuesto cumplimiento de la carga probatoria del ejecutado de manera oficiosa, tal como se evidencia ha sido el comportamiento del Juzgador de Primera Instancia dentro de este proceso (vulnera la

igualdad procesal de las partes), sin embargo es importante examinar los interrogatorios de parte expuesto de manera que exista el principio de unidad de la prueba y no como se están tomando.

Minuto 38:35 de la sentencia, manifiesta el Juzgador que profirió sentencia, que el punto dos a revisar y que además es central en esta controversia es la carta de instrucciones, era creada para el pagare que se está cobrando en este proceso, el folio 2 habla de pagare en su contenido y expresa que se llene de acuerdo a las instrucciones que se diera, lo dice el pagare, en cuanto al folio 3 del expediente dice referencia “autorización para llenar espacios en blanco pagare 001”, se pregunta el Juez se daba instrucciones para llenar el pagare que se está ejecutando, en ello hay que echarle mano a la normatividad mercantil, cual es el efecto de las instrucciones frente al pagare, que el pagare en blanco debe llenarse de conformidad con las instrucciones, de no ser así el pagare o bien pierde efectividad o bien puede variar y su contenido cartular en cuanto a las instrucciones dadas frente al llenado del mismo, hay que tener en cuenta quien está facultado para llenar el pagare, está facultado el ultimo tenedor legítimo, para el caso que se está resolviendo pues quien lo tenía es la misma beneficiaria inicial, en qué momento se llena el pagare la norma 622 lo indica claramente antes de presentar el título para el cobro, cuando se presenta la demanda ya estaba diligenciado el pagare, como se debe llenar y aquí surgen dos posibilidades, quien lo llene, si lo llena la beneficiaria inicial, debe apegarse estrictamente a las instrucciones se han escritas o verbales, aquí está cobrando el título quien hace parte de la relación causal. Frente a esta exposición por parte del Juez 29 Civil Municipal se puede resaltar, si este es el momento procesal para revisar dos documentos probatorios que se presentaron con la demanda, los cuales el Despacho reviso, aprobó y decidió a través de auto del 29 de junio de 2016 librar mandamiento de pago en el cual expresa de manera literal “Subsanada en tiempo la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del código general del proceso y como el título valor aportado pagare, cumple con las exigencias del art. 422 ibidem, el despacho de conformidad con lo perpetuado por los artículos 430 y 431 ejesdum RESUELVE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR”, es decir que de tajo no puede el Juez 29 ir en contravía a lo que el mismo aprobó y plasmó y que el legislador deja totalmente claro el artículo 430 del C.G.P. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Es así que, si este Despacho cometió un error al no revisar los documentos allegados para la ejecución, este error no debe ser indilgado a mi poderdante o en sí a las partes, lo que se está resolviendo y sustenta el Juez claramente tenía que ser alegado por la pasiva con recurso de reposición, tal como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-111/18.

Minuto 43:49 de la sentencia, el Despacho quiere resaltar la excepción que nomino la pasiva de manera exacta “inexistencia, ineficacia e invalidez del título valor”, porque este Despacho resalta este tema abro comillas, para que haya claridad en la defensa *“que la carta de instrucciones del pagare No. 001 que se acompaña a la demanda, no existe instrucción que faculte al tenedor para llenar el pagare que hoy persigue su cobro, por lo que el demandante no podía llenar espacios en blanco del pagare, al no existir carta de instrucciones del demandado para llenar los espacios en blanco del pagare que hoy se persigue su cobro, este documento carece de los requisitos esenciales de los que habla el numeral 1 del artículo 621 del Cco.”* manifiesta el Juez: Es decir que dice la defensa no hay instrucciones para llenar este pagare, se trajo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia pero esa sentencia hace referencia a que la defensa, dice así no fueron las instrucciones, si las instrucciones no fueron así es carga de la prueba del demandado decir cómo fueron las instrucciones, pero cuando se dice las instrucciones no se dieron, según el artículo 767 del código general del proceso es una afirmación indefinida, porque es indefinida porque es de prueba imposible

para quien esta alegando y téngase en cuenta que el proceso lo está enfrentando el heredero determinado del deudor, la defensa lo plantea de la siguiente manera que lo pudo haber hecho quizás de una manera mucho más técnica en el Derecho, pero esta dicho, se dan instrucciones para llenar el pagare 001 aquí no se cobra el pagare 001 sino un pagare, por consiguiente no hay instrucciones para llenar el pagare que se está cobrando, en esto el Despacho encuentra que le asiste razón a la defensa es decir le invirtió la carga de la prueba a la ejecutante, en esto la doctrina ha sido bastante amplia si la defensa frente a la carta de instrucciones, la carga de la prueba descansa en quien así lo alega porque es una afirmación circunstancial, es decir las instrucciones fueron estas y se llenó de tal manera, hay entra el debate probatorio, pero cuando se dice de manera genérica no se dieron instrucciones para llenar ese pagare, siendo afirmación indefinida dice el código general del proceso está exenta de prueba es decir que le invierte la carga de la prueba al ejecutante y el ejecutante dirá si hubo instrucciones y estas son, no se le dio la suficiente trascendencia al tema de la literalidad de los títulos valores, la literalidad también acompaña la carta de instrucciones es decir que se toma el pagare se toma las instrucciones que así fueron escritas para ver su llenado, hay que ser claro la carta instrucciones no hace parte del pagare, no es de la esencia de existencia del pagare, pero cuando el pagare se expide en blanco y se dan las instrucciones por escrito las instrucciones por lo menos deben existir al momento que se diligencia el pagare, pero si no hay instrucciones ni escritas ni verbales, y la defensa se plante diciendo jamás se dieron instrucciones correspondería al ejecutante probar que si las hubo, pero el pagare que se trae no es el 001 lo dice su literalidad lo dice el texto tanto del pagare como de la carta de instrucciones, yo puedo tomar la carta de instrucciones 001 para llenar un pagare si número era posible ello no se descarta, no hubo prueba de aquí si fue, que fuera simultanea la firma del pagare con la carta de instrucciones, claro eso es un tema que está presente según la versión que dio la ejecutante, pero también dijo que era su asesora financiera y que era su apoyo, ello podría a manera de indicio indicar que de pronto había otros pagares que si había un pagare 001, el tema es que la prueba fue muy deficiente, debería traer las pruebas suficientes para eliminar esa excepción, y decir hubo un error se escribió 001 o por cualquier modo probatorio que hubiese sido suficiente, debió hacer la claridad en los hechos de la demanda o cuando se describió el traslado de la demanda y voy a probar que esa instrucciones era para este pagare. Bien frente a toda esta explicación este apelante se refiere de la siguiente manera, primero frente a la excepción que dice el Juzgador quiere resaltar sigo siendo reiterativo que la pasiva no la presento como excepción sino como un hecho, por tanto, insisto en que no se debe tener como tal, es demasiado claro el Juzgador cuando trae a colación la sentencia que claramente dice que la carga de la prueba es del demandado, pero quiere el Juzgador de primera instancia a través de argumentos bastantes confusos invertir la carga de la prueba en el ejecutante, con el solo y único hecho que el ejecutante manifiesta que las instrucciones no se dieron, las cataloga el Juzgador como una afirmación indefinida, entiéndase como el mismo lo dice y resalta que el ejecutado es heredero determinado del creador del título y que en interrogatorio de parte manifestó que desconocía la existencia del pagare y de la carta de instrucciones, que su papa jamás le dijo nada al respecto, como puede este aseverar que las instrucciones no se dieron (por eso se insiste en la revisión de los interrogatorios como una unidad de la prueba), esto lo está asumiendo el Juzgador pero sin revisar lo que manifestó el señor Juan Andrés ejecutado en este proceso, también centra el Juzgador su tesis en la Literalidad del títulos valores, recuérdese que esta hace parte de la formalidad del título como el mismo lo expreso, pero las formalidades del título deben ser discutidas a través de recurso de reposición, concepto que ya se expuso, sin embargo “el juzgador no debería también hablar de la literalidad de la demanda y de la contestación de la demanda para encontrar los errores que encontró en su tesis, y ahora bien recalco de manera especial y solicito al Señor Juez de segunda instancia, se revise lo siguiente: Dice el Juez 29 “yo puedo tomar la carta de instrucciones 001 para llenar un pagare sin número, era posible ello no se descarta” posteriormente manifiesta que no se presentó en la demanda ninguna aclaración, ni cuando se describió el traslado de las supuestas excepciones”, obsérvese, Señor Juez de Segunda Instancia, que está totalmente equivocado el Señor Juez 29, y explico y pruebo claramente: porque si se hizo la aclaración en la demanda, revívese el

hecho tercero de la demanda **“La obligación se garantizó mediante pagare No. 001 aceptado por el señor RICARDO SANCHEZ GIL el 9 de julio de 2014”**, aunado a esto téngase en cuenta que sea resaltado en múltiples ocasiones en este escrito que la pasiva en la contestación de la demanda no se refirió a los hechos y pretensiones como lo ordena el numeral 2 y 3 del artículo 96 del C.G.P. es decir que los hechos se presumen ciertos, incluyendo el antes mencionado, es decir que se equivoca el Juez 29, en relación a su manifestación que no se probó la relación entre el pagare y la carta de instrucciones, es decir que si era relevante e importante para la pasiva haberse referido sobre los hechos, pues al no hacerlo, estos se presumen ciertos.

En razón a lo anterior y a la importancia que tiene el cumplimiento a cabalidad de la norma procesal, en la que tanto e insistido, presento la segunda motivación a mi apelación sobre la sentencia de la referencia

2. SEGUNDO SUSTENTO DE LA APELACION: PRESENTO APELACIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA EN RAZÓN A QUE EL JUZGADOR VULNERO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE MI PODERANTE, LO CUAL SUSTENTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

De manera respetuosa solicito al Juez del Circuito que le corresponda la presente apelación, revise de manera exhaustiva, la vulneración al procedimiento que paso por alto el Señor Juez 29 Civil Municipal de Bogotá y que es importante no solo para el caso en concreto sino que a través de este se establezca un precedente jurisprudencial, con el fin que se respete las normas procesales de manera estricta, y así evitar se ha vulneren los Derechos al debido proceso, a que tienen derecho todo ciudadano que eleva sus conflictos ante la administración de justicia, con el único objetivo que está a través de la norma defienda sus derechos y no al contrario que estos sean vulnerados, en el caso en concreto me refiero a que fue vulnerado el Derecho al Debido proceso, tal como lo exprese en los alegatos de conclusión y en las diferentes instancias procesales de este proceso

La primera vulneración a la norma procesal es la no exigencia de este Despacho a la pasiva sobre la contestación de la demanda frente a los numeral 2 y 3 artículo 96 del C.G.P. y en consecuencia de la falencia de los numerales 2 y 3 del artículo 96, la aplicación del artículo 97

Artículo 96. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiziere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Obsérvese dentro del expediente del proceso la contestación de la demanda obrante del folio 42 al 51, la pasiva solicita que a través de sentencia se realicen declaraciones y enuncia, e incorpora un acápite nominado como **“DECLARACIONES”** que no va a lugar por tratarse de un proceso ejecutivo y no declarativo, posteriormente la pasiva nombra al siguiente acápite **“HECHOS”** en el cual incorpora 12 postulados como hechos y que en ningún momento dice que son las excepciones, es el señor Juez

29 Civil Municipal quien asume son las excepciones que presenta la pasiva, posterior a esto un acápite nominado como **“PRETENSIONES”** acápite que no se refiere sobre las pretensiones presentadas en la demanda como debería corresponder, sino a las que ella como pasiva pretende, una de estas pretensiones es “que se declaren probadas las excepciones propuestas”, pero como lo alegue, la Doctora VERGARA no presento excepciones en debida forma, es decir que según el artículo 442 numeral 1 del C.G.P.

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

la pasiva no presento excepciones previas ni de mérito, pues transcurrió el termino en que debía presentarlas, sin embargo el Juez 29 Civil Municipal las toma como tal, de nuevo en contravía con la norma procesal, seguido del acápite de las pretensiones, nomina el siguiente acápite como **“TRAMITE”**, seguido el acápite que nomina como **“PRUEBAS”** pero en esta no se pronuncia sobre las pruebas presentadas en la demanda es decir que sobre las pruebas presentadas tales como el pagare y la autorización para llenar espacios en blanco, no realizo ningún tipo de tacha ni comentario al respecto, es decir que no se pronunció sobre ellas, lo recalco porque son las pruebas fundamentales en el proceso; a las pruebas a las que se refiere este acápite es a las que ella solicita para su defensa, seguido a este el acápite el de **“ANEXOS”** y **“NOTIFICACION”**, así fue la contestación de la demanda realizada por la pasiva, ahora bien su Señoría revítese que en ninguna parte de esta contestación de demanda se observa el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. y tal como lo dice el numeral citado advierte que si no lo hiciera se presumirá cierto el respectivo hecho, de mi parte fue advertida esta anomalía a lo cual el Juzgador de primera instancia no se manifestó al respecto, pero si se respeta la norma procesal por el no pronunciamiento en la contestación de la demanda sobre los hechos estos se presumen ciertos, de igual manera ocurre con las pretensiones presentadas en la demanda, se observa claramente que sobre estas es decir las pretensiones no hubo pronunciamiento expreso y concreto como lo ordena la norma procesal, de igual manera sucede con las excepciones de las que habla el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., insisto su señoría no fueron nominadas como tal, por ende deberían haber sido tomadas por el juzgador como la Abogada de la pasiva las nomino es decir **“HECHOS”**.

Cada una de las anomalías procesales que el Juzgador de primera instancia pasa por alto, vulnera el Derecho al debido proceso de mi poderdante, quien si se siño a las reglas procesales, es decir su Señoría la Igualdad de las partes en el proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho en:

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD - Sentencia T-111/18

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

*De acuerdo con lo establecido por esta Corporación en la **sentencia T-140 de 2012**, reiterada por la **T-007 de 2014**, el defecto sustantivo se fundamenta en los límites al principio de autonomía e independencia judicial. Específicamente, en la observancia del orden jurídico preestablecido y el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales.*

*Este Tribunal se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la configuración del defecto sustantivo. Por ejemplo, en la **sentencia SU-159 de 2002**, la Corte estableció que este defecto se presenta cuando el juez se apoya en una norma que es evidentemente inaplicable a un caso concreto, por ejemplo, cuando: (i) ha sido derogada y en consecuencia, no produce efectos en el ordenamiento jurídico; (ii) ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional; (iii) es inconstitucional y no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad; y (iv) la norma no está vigente o, a pesar de estarlo y ser constitucional, no se adecua a las circunstancias fácticas del caso.*

*En las **sentencias SU-918 de 2013, SU-498 de 2016 y SU-395 de 2017**, entre otras, la Corte mantuvo la caracterización del defecto sustantivo como un error de la providencia judicial que se genera en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que rigen el asunto sometido a consideración del juez. El yerro de la decisión comporta la transgresión del ordenamiento jurídico vigente y tiene impacto en los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia.*

En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que se configura un defecto sustantivo cuando: (i) se aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por el ordenamiento, por ejemplo, su inexecutable o derogatoria por una norma posterior; (ii) se aplica una norma manifiestamente inaplicable al caso y la aplicable pasa inadvertida por el fallador; (iii) el juez realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada que afecta los intereses de las partes; (iv) el juzgador se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN LA MODALIDAD DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO

*La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando **excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.***

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. **También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto**, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios, pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: (i) la irregularidad no puede ser corregida por otra vía; (ii) el defecto es relevante y tiene incidencia determinante en la decisión acusada; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso, y (iv) que como consecuencia del defecto se vulneren derechos fundamentales.

Por ejemplo, la **sentencia T-1306 de 2001** indicó que:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto **que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.**” (Negritillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran los elementos de convicción por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al análisis probatorio de los jueces, la **sentencia T-974 de 2003** indicó que si bien cuentan con amplia libertad para valorar las pruebas no pueden incurrir en un exceso ritual a través del desconocimiento de un hecho que emerge clara y objetivamente probado con el único propósito de privilegiar las formas.

Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la

consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto¹.

EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y EL TÍTULO EJECUTIVO

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

...

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.

SENTENCIA T-968/11

5.1 Los títulos valores en blanco

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

6. Análisis del caso concreto

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las

providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Por lo tanto, se configuró la causal específica de procedibilidad de la acción por desconocimiento del precedente del máximo órgano de cierre, el que ya se había pronunciado en sentencias de septiembre 8 y octubre 3 de 2005 y junio 30 de 2009, indicando que la inobservancia o la falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco no les restaba mérito ejecutivo.

Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo.

- *Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana*
- *artículo 282 del Código General del Proceso*

PETICION

Por la motivación presentada ante el Señor Juez del Circuito de Bogotá, solicito de manera respetuosa se **REVOQUE** la sentencia proferida en Primera Instancia y se dé como probada las pretensiones solicitadas por el ejecutante y se ordene **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección que aparece en la demanda.

El suscrito recibirá notificación en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 45 A No. 14-55 de esta Ciudad, Cel. 3217958552, correo electrónico angelromero30@hotmail.com correo electrónico certificado en el SIRNA

Del Honorable Juez del Circuito de Bogotá

Cordialmente,



ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA
C.C. No. 79.450.071 de Bogotá
T.P. No. 260.985 del C.S. de la Judicatura

108
69

JUZ 10 CIV. CTO. BOG

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2019

0731 7-FEB-'19AM. 9:30

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL 2018 - 00575
DEMANDANTES	GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602 BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842
DEMANDADO	UNIVERSIDAD LIBRE NIT. 860.013.798-5
ASUNTO	REFORMA DE LA DEMANDA

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apodera de las señoras GLADYS JIMENEZ AZUERO, identificada con la C.C. 20.273.602 y BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN, identificada con la C.C., 20.134.842 y de conformidad con lo establecido en el artículo 93, 226 y 227 del CGP procedo a reformar la demanda respecto del acápite de pruebas así:

V.- PRUEBAS.

Con la presentación de la demanda se solicita que se tenga como pruebas las siguientes:

- 1.- Poder debidamente otorgado para actuar.
- 2.- Copia del Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes N° 48/2016 suscrito el 7 de febrero de 2017.
- 3.- Copia simple de piezas procesal del expediente N° 11001400302220170081400 del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por la Universidad en contra de mis representadas, como son copia simple de la demanda, subsanación de la demanda, contestación de la demanda, copia del acta de conciliación y autos de procesales.
- 4.- Copia simple de los oficios dirigidos por las demandantes y recibidos por la Universidad: oficio CEU-SB-120917-004 recibido 13 de septiembre de 2017; CEU-SB-290813019 recibido el 13 de agosto de 2018; CEU-SB-290817-002 recibido el 15 de mayo de 2018; CEU-SB-091017-011, recibido el 10 de noviembre de 2017; CEU-

000000

0000000000

0000000000

168
170

SB-181017-009 recibido el 18 de octubre de 2017; CEU-SB-190917-006 recibido el 19 de septiembre de 2019; CEU-SB-290317-007 recibido el 28 de septiembre de 2017; CEU-SB-150917-005 recibido el 15 de septiembre de 2017; CEU-SB-120917-004 fechado el 12 de septiembre de 2017; CEU-SB-050917-0003 recibido el 5 de septiembre de 2017; CEU-SB-290817-002 recibido el 29 de agosto de 2017; CESB-18-07-2017-02 recibido el 21 julio de 2017; CEU-SB-150917-008 recibido el 10 de octubre de 2017; oficio de fecha del 21 de noviembre de 2016, recibido en la U. Libre el 21 de noviembre de 2016 dirigido al departamento jurídico.

5.- Copia simple del oficio de la Universidad de fecha PSP. 0235/2017 del 13 de septiembre de 2017.

6.- Acta de visita de la Secretaría Salud de Bogotá y de sellamiento de la cafetería.

7.- Copia recibos de pago de cánones de arriendo.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales, quienes pueden dar cuenta de todos los actos de perturbación a la tenencia, como incumplimiento de la arrendadora, existencia de dos nuevas cafeterías, sellamiento de la cafetería, disminución de los clientes, disminución de las ventas, hechos jurídicamente relevantes siendo necesarios y pertinentes para su demostración. Dichos testigos podrán ser citados a través de este defensor.

1.- HAROLD EDUARDO SAAVEDRA QUINTERO, identificado con C.C., 79.750.235 de Bogotá D.C.

2.- LUIS CARLOS QUINTERO JIMENEZ, identificado con la C.C. 79.309.271 de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De manera comedida, le solicito al señor Juez que de considerarlo necesario se sirva decretar inspección al lugar a fin de verificación la existencia de las dos cafeterías adicionales autorizadas por la universidad, mobiliario de cafetería volumen de clientes que terminó afectando las ventas de mis representadas.

PERICIAL:

Conforme a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., le solicito al Señor Juez se sirva Decretar como prueba pericial, Dictamen Financiero suscrito por Contador Público, que demuestra la afectación económica adversa sufrida por mis poderdantes durante el termino de vigencia del contrato de arrendamiento de cafetería.

Dicho Dictamen será rendido por el Contadora Pública CRISTIAN ANTONIO GUERRERO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.507.275 y Tarjeta Profesional de Contador Público N° 178442-T,

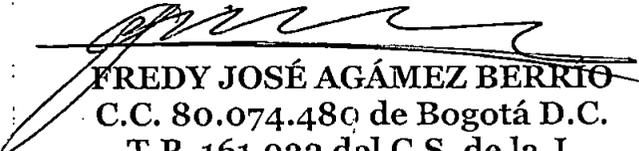
Le ruego señor juez se sirva decretar la prueba pericial y conceder el término prudencial para aportar dicho dictamen.

La Contadora Pública, de ser necesario, se encuentra dispuesta a asistir al proceso cuando llegue la oportunidad procesal y podrá ser notificada por intermedio de este defensor o a la siguiente dirección: Calle 70 N° 96 -57 Torre 1 Apto 303 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., e-mail cgfconsulting@gmail.com teléfono: 313 4600035.

VII.- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, procedo a actualizar mi dirección de notificaciones así: en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 64 N° 23A - 10 Int. 1 Apto 1002. Teléfono 316 8663379. Así mismo, autorizo notificación al correo electrónico fredyagamezb@gmail.com

Atentamente


FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.

~~154~~
154

JUZ 10 CIV CTO BOG

Bogotá D.C., 18 octubre de 2018

Honorable
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

9189 18-OCT-2018AN11:00

Original (6 p)
+ Anexos
+ archivo
+ 3 cds.

RADICADO	1100-1310-3010-2018-00575-00
DEMANDANTES	GLADYS JIMENEZ AZUERO: C.C. 20.273.602 BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN: C.C. 20.134.842
DEMANDADO	UNIVERSIDAD LIBRE NIT. 860.013.798-5
ASUNTO	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.074.480 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 161.932 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de las señoras **GLADYS JIMENEZ AZUERO**, identificada con la C.C. 20.273.602 y **BLANCA CECILIA JIMENEZ DE CANCHÓN**, identificada con la C.C., 20.134.842 y de conformidad con el poder a mi conferido, mediante el presente, y estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a **SUBSANAR LA DEMANDA** interpuesta en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.013.798-5, Institución Privada de Educación Superior, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución N° 192 del 27 de junio de 1946, expedida por el Ministerio de Gobierno, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Auto del 9 de octubre de 2018 así:

1.- Aportar el CD contentivo de la Demanda para cada uno de los demandados, artículo 89 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso.

Con el presente memorial, apporto tres CD, con la demanda y sus anexos.

2.-Adecúe las medidas cautelares solicitadas a las procedentes para los procesos declarativos. De lo contrario, allegue conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo ordenado en el Auto del 9 de octubre de 2018, le solicito al señor Juez la siguiente medida cautelar, teniendo en cuenta lo establecido en el Literal "b" del artículo 590 del C.G.P., comedidamente le solicito decretar la siguiente medida cautelar:



155

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

Teniendo en cuenta que el Local Comercial objeto del contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento se demanda, hace parte de un predio de mayor extensión denominado "El Bosque Popular", según certificado de Registro de Instrumentos Públicos, del 16 de octubre de 2018, el cual consta que es de propiedad de la demandada, distinguida con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-141310, del cual se aporta copia simple.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el literal "c" de la misma disposición, le solicito al señor Juez, que en caso de encontrar procedente cualquier otra medida cautelar a fin de garantizar las indemnizaciones reclamadas y/o garantizar la efectividad de las pretensiones, como bien puede ser el embargo de los recursos que se encuentren disponibles en cuentas bancarias, tal como se solicitó en documento separado con la presentación de la Demanda.

3.- Formule juramento estimatorio respecto los perjuicios e indemnizaciones que se pretenden, en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., bajo la gravedad de juramente, se informa al Despacho que, la indemnización que se pretende, se calcula en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS m/cte (\$243.105.751,25) valor que corresponde al cálculo de la utilidad dejada de percibir por la disminución de los ingresos operacionales y de las ventas de la cafetería como consecuencia de los incumplimientos contractuales de la Universidad.

Como soporte de dicha estimación, en el acápite de pruebas se ha solicitado el Estudio financiero sobre la afectación económica soportada por mis representadas como producto del incumplimiento de la Universidad que será suscrito por contador público, avalado por un contador público.

Como resumen de dicho estudio financiero, a efectos de cumplir con el Juramento Estimatorio, se aporta la siguiente tabla, que resume mes a mes la disminución de las ventas o ingresos operaciones, el porcentaje de pérdidas que se promedia en un 40% y el desbalances o desviación en la utilidad producto de los incumplimientos por parte de la Universidad Libre.

COMPARATIVO DE VENTAS 2016 -2017					
	2016	2017	2018	DIFERENCIA DE VENTAS	% PERDIDA
ENERO		\$ 35.570.516,40	\$ 16.566.367,40	\$ 19.004.149,00	53,4
FEBRERO		\$ 56.047.766,40	\$ 25.755.107,10	\$ 30.292.659,30	54,0
MARZO		\$ 63.358.932,60	\$ 24.108.295,00	\$ 39.250.637,60	61,9
ABRIL		\$ 84.736.602,00	\$ 25.765.103,10	\$ 58.971.498,90	69,6
MAYO		\$ 24.348.970,80	\$ 24.565.255,00	\$ 41.764.958,49	58,3
JUNIO		\$ 14.313.974,50	\$ 15.570.725,00	\$ 24.552.271,87	58,3
JULIO		\$ 15.325.901,20	\$ 9.887.285,00	\$ 26.287.995,20	58,3
AGOSTO	\$ 69.274.635,20	\$ 30.010.351,60	\$ 21.008.770,00	\$ 39.264.283,60	56,7
SEPTIEMBRE	\$ 63.739.904,40	\$ 26.469.889,10		\$ 37.270.015,30	58,5
OCTUBRE	\$ 61.447.282,20	\$ 28.832.209,10		\$ 32.615.073,10	53,1
NOVIEMBRE	\$ 66.309.723,00	\$ 27.955.038,00		\$ 38.354.685,00	57,8
DICIEMBRE	\$ 15.839.488,80	\$ 6.459.517,20		\$ 9.379.971,60	59,2
				\$ 397.008.198,96	
MAYO DE 2018	\$ 41.764.958,49				
JUNIO DE 2018	\$ 24.552.271,87			\$ 607.764.378,11	40
JULIO DE 2018	\$ 26.287.995,20				
					Utilidad de Dejada de percibir (40% promedio)
AGOSTO	\$ 48.265.865,20			\$ 243.105.751,25	
SEPTIEMBRE	\$ 37.270.015,30				
OCTUBRE	\$ 32.615.073,10				
	\$ 210.756.179,16				

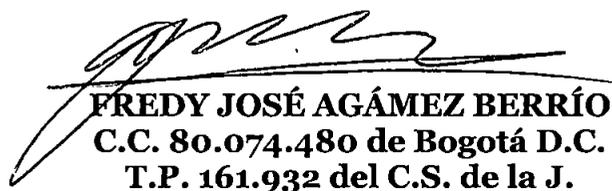
4.- Informe la notificación de correo electrónico de las demandadas.

Se informa al Despacho que las demandantes no poseen dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

5.- De la Subsanción allega copia para archivo y traslado

De la presente Subsanción se allega copia para archivo el respectivo traslado.

Atentamente


FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO
C.C. 80.074.480 de Bogotá D.C.
T.P. 161.932 del C.S. de la J.